

TEMA: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIAS - El empadronamiento de las actuaciones en el índice electrónico es fundamental para la valoración de la documentación que se allega por parte de los juzgados, pues al no estimarse completo el expediente, deviene en inadmisibile el recurso de apelación.

HECHOS: Se admitió la apelación propuesta por la parte demandante respecto de la sentencia de 24 de enero de 2023 que emitió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. No obstante, al examinar el expediente digital remitido se evidencia que este fue indebidamente integrado.

TESIS: (...) Cuando el expediente es híbrido, como en este caso, dispone el Anexo 3 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, que luego de surtido el procedimiento de Alistamiento y Captura de las actuaciones físicas, están deben surtir el proceso de Identificación, esto es diligenciando los metadatos de los documentos digitalizados en el Índice Electrónico o «archivo 00», y luego de ello hacer Control de Calidad de la papelería y el respectivo Almacenamiento en el repositorio digital designado. A partir de la digitalización de la parte física, toda actuación posterior debe surtir el proceso de conformación contenido en el numeral 7.2. del Protocolo, el cual también incluye el diligenciamiento del Índice Electrónico o «archivo 00», contenido el acápite 7.4.2. El empadronamiento de las actuaciones en el índice es fundamental para la valoración de la documentación que se allega por parte de los juzgados, en tanto es la manera en la cual se asocia cada archivo electrónico con una actuación adelantada en la instancia, y se establece su pertenencia a cada una de las fases procesales desarrolladas. En este caso, no se puede saber con certeza el momento en el cual el expediente dejó de estar accesible en su totalidad para las partes procesales, y en particular para esta colegiatura, ni su composición exacta, dado que la instancia incumplió con las reglas de integridad, seguridad y disponibilidad necesarias para la conformación del proceso y un correcto entendimiento del asunto. Dado que en ningún momento anterior al presente auto se hizo el análisis de completitud del expediente, el trámite adelantado ante la instancia deviene nulo, por estar incompletas las actuaciones. (...) Como no es posible hacer el estudio de la correlación entre todos los documentos físicos escaneados y los electrónicos producidos que componen el expediente, ni se cuenta con el original físico o híbrido del legajo, el cual está bajo custodia del Juzgado, ente que tiene la responsabilidad de hacer el diligenciamiento del Índice Electrónico en la forma indicada por el Protocolo, y garantizar su integridad, no puede continuarse la tramitación de la presente apelación.

M.P. NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 30/10/2023

PROVIDENCIA: AUTO



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado sustanciador:
NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declarativo
Radicado:	05001310300320130094101
Parte demandante:	Juan Carlos, Víctor Alonso, Ligia Inés, María Rosmira y Sandra Elena Gallego Osorno
Parte demandada:	Banco Davivienda S.A. y Seguros Bolívar S.A.
Tema:	Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación de sentencias.
Decisión:	Declara nulidad auto que admitió recurso de apelación

ASUNTO POR RESOLVER

Sería del caso que el Tribunal diera impulso procesal al recurso de apelación admitido el 2 de marzo de 2023, de no ser este abiertamente ilegal, como se pasa a reseñar.

ANTECEDENTES

1. En decisión de 2 de marzo de 2023,¹ la Sala admitió la apelación propuesta por Juan Carlos, Víctor Alonso, Ligia Inés, María Rosmira y Sandra Elena Gallego Osorno,² respecto de la sentencia de 24 de enero de 2023 que emitiera el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.³

2. No obstante, al examinar el expediente digital remitido se evidencia que este fue indebidamente integrado, situación que genera la invalidez de la actuación surtida.

1 Expediente digital disponible en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/secivmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesDigitales/NisimblatMurilloNattan/05001-31-03-003-2013-00941-01/, carpeta 02SegundaInstancia, archivo 03AutoAdmite.pdf
2 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia/Cuaderno #1 Principal, archivo 16RecursoDeApelacion.pdf.
3 Expediente digital, carpeta 01PrimerInstancia/Cuaderno #1 Principal, archivo 14SentenciaSegurosGRUPO VIDA DEUDORES SEGUNDA VERSION (3).pdf.

CONSIDERACIONES

3. Conforme ha dispuesto esta Sala, con el paso del formato físico al digital en el manejo de procesos al examen preliminar tradicional contemplado en el artículo 325 del C.G.P., debió sumarse el análisis de la debida conformación y disponibilidad del expediente,⁴ esto siguiendo a la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario cuando este es electrónico, es un evento de interrupción del proceso, el cual mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.⁵

4. Dentro del pleito, se observa que la sentencia fue proferida por escrito, se pudo comprobar su autoría al haber sido suscrita con firma electrónica usando el aplicativo dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

5. También se tiene que la decisión es apelable por tratarse de un proceso de primera instancia y la providencia una sentencia; los reparos fueron propuestos y desarrollados por los apelantes dentro del término legal, no hubo demandas de reconvencción o acumuladas propuestas, y al haber sido negada la pretensión principal de la demanda, el efecto de la alzada era el suspensivo, tal y como prevé el art. 323 inc. 2 del C.G.P.

6. No se evidencian nulidades procesales que hayan afectado el trámite hasta la sentencia de instancia, pero al revisar el expediente remitido,⁶ y contrastarlo con el sistema de gestión Justicia XXI,⁷ se observa que, al parecer, hay actuaciones surtidas entre 2016 y 2021 que no aparecen registradas en el dossier, las cuales no pueden ser contrastadas al no haberse efectuado el diligenciamiento del Índice Electrónico o «*archivo 00*».

4 Tribunal Superior de Medellín. Autos de 11 y 26 de septiembre de 2023, emitidos en los radicados 05001310300620210044802 y 05001310301520170004501.

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 17 de febrero de 2022. Radicado 11001-02-03-000-2022-00380-00 (STC1678-2022).

6 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/Cuaderno #1 Principal, archivo 01FoliosDel001al358.pdf, folio 442, archivo 02DatosUbicación.pdf, archivo 03DatosUbicaciónJuan Carlos gallego.pdf, archivo 04PoneConocimiento.pdf y archivo 05SolicitudImpulso.pdf.

7 Enlace: procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx, consultado el 30 de octubre de 2023.

7. Cuando el expediente es híbrido, como en este caso, dispone el Anexo 3 del *Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*, que luego de surtido el procedimiento de Alistamiento y Captura de las actuaciones físicas, están deben surtir el proceso de Identificación, esto es diligenciando los metadatos de los documentos digitalizados en el Índice Electrónico o «*archivo 00*», y luego de ello hacer Control de Calidad de la papelería y el respectivo Almacenamiento en el repositorio digital designado.

8. A partir de la digitalización de la parte física, toda actuación posterior debe surtir el proceso de conformación contenido en el numeral 7.2. del *Protocolo*, el cual también incluye el diligenciamiento del Índice Electrónico o «*archivo 00*», contenido el acápite 7.4.2.

9. El empadronamiento de las actuaciones en el índice es fundamental para la valoración de la documentación que se allega por parte de los juzgados, en tanto es la manera en la cual se asocia cada archivo electrónico con una actuación adelantada en la instancia, y se establece su pertenencia a cada una de las fases procesales desarrolladas.

10. En este caso, no se puede saber con certeza el momento en el cual el expediente dejó de estar accesible en su totalidad para las partes procesales, y en particular para esta colegiatura, ni su composición exacta, dado que la instancia incumplió con las reglas de integridad, seguridad y disponibilidad necesarias para la conformación del proceso y un correcto entendimiento del asunto.

11. Dado que en ningún momento anterior al presente auto se hizo el análisis de completitud del expediente, el trámite adelantado ante la instancia deviene nulo, por estar incompletas las actuaciones.

12. El punto en el tiempo en el cual se estima ocurrió el evento de indisponibilidad del pleito, puede trazarse desde el envío de las diligencias por parte del estrado de primer grado, dado que la Secretaría de la Sala no hace labor adicional al registro de la actuación del inferior funcional en una carpeta denominada 01PrimerInstancia.

13. Como no es posible hacer el estudio de la correlación entre todos los documentos físicos escaneados y los electrónicos producidos que componen el expediente, ni se cuenta con el original físico o híbrido del legajo, el cual está bajo custodia del Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, ente que tiene la responsabilidad de hacer el diligenciamiento del Índice Electrónico en la forma indicada por el *Protocolo*, y garantizar su integridad, no puede continuarse la tramitación de la presente apelación.

14. En ese orden, el expediente digital se encuentra interrumpido por la indisponibilidad parcial de las actuaciones. No es posible para el Tribunal recomponer el legado, y no fue realizado atendiendo a los lineamientos sobre integridad y conformación contenidos en el *Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*, que regulan el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura.

15. Lo anterior implica que el auto de 2 de marzo de 2023 fue contrario en su integridad a las normas procesales, al haber omitido considerar los puntos atrás desarrollados, los cuales configuran la causal 3 de nulidad del artículo 133 numeral 3 del C.G.P., e imponen la invalidación de todo lo actuado en esta instancia.

16. En tal virtud, en atención a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., es esta la oportunidad para sanear el proceso, por lo que se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para que reajuste el expediente integrándolo de forma completa, o reconstruyéndolo según corresponda, y luego de ello identifique las actuaciones en el Índice Electrónico o «*archivo 00*».

17. El evento de nulidad a declarar no afecta a las actuaciones surtidas en esta instancia, y por ello, una vez finalizada la correcta integración del plenario, se deberá remitir para tramitar y definir de fondo la apelación presentada por Juan Carlos, Víctor Alonso, Ligia Inés, María Rosmira y Sandra Elena Gallego Osorno.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite adelantado en la segunda instancia a partir del auto de 2 de marzo de 2023, con las salvedades hechas en el considerando 17 de esta determinación.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que: haga: a) la comprobación de integridad del expediente, verificando que estén incluidas todas las actuaciones físicas y/o digitales realizadas en forma física o digital y b) adecúe el proceso a lo previsto en el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, integrando la totalidad de actuaciones al repositorio digital y al índice electrónico, tal y como se motivó, o haciendo las diligencias de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, de ser el caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma descrita en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes, por lo cual una vez saneado el defecto encontrado en esta decisión, procederá la realización de un nuevo reparto por adjudicación en los términos del artículo 7 numeral 5 del Acuerdo 1472 de 2002 y el art. 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Firmado Por:
Nattan Nisimblat Murillo

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e415b8d70dcf58b097d15c5604b5b24c325a85e19ab8f55e0f2986a7d59540b**

Documento generado en 30/10/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>